

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolú Sucre, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE: SOLUCIONES MAF SAS

DEMANDADO: JOSE LUIS HERNANDEZ CANTERO  
RADICACION Nº 2020-00071-00.

SOLUCIONES MAF SAS antes CENTRO DE MAYORISTAS PAPELERO TAURO SAS., actuando a través de apoderado judicial, instauran demanda DECLARATIVA ESPECIAL "MONITORIO" contra JOSE LUIS HERNANDEZ CANTERO, con el fin de que ésta le pague aquella la suma de \$11.026.611; contenidos en sendas facturas de venta

La anterior suma de dinero tiene origen en las siguientes facturas cambiarias CR13300203, CR13300288, CR13300293, CR13300294, CR13300331, CR13300343, CR13300344, CR13300348, CR13300355, CR13300356, CR13300371, CR13300374, CR13300390, CR13300403, CR13300404, CR13300412, CR13300414, CR13300428, CR13300434, CR13300622, CR13300623 y CR13300624, las cuales en su totalidad suman un valor de ONCE MILLONES VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$ 11.026.611)

El artículo 420 del Código General del Proceso indica *"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."*

El anterior artículo fue demandado a través de la acción pública de inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien en sentencia C – 724 de 2014 indicó:

*"En esa dirección, el Código General del Proceso en búsqueda de la unificación de los procedimientos, redujo el número de procesos e incluyó dentro de los declarativos especiales el proceso monitorio, el cual está concebido como una las herramientas procesales a través de las cuales el legislador se propone descongestionar la administración de justicia. Siguiendo con la exposición de motivos:*

*"El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más agiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional." (Subrayas no son del texto)*

*El legislador tuvo en cuenta que la simplificación de los trámites y procedimientos contribuye sin duda a garantizar el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia y con ello, la tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales, que constituye uno de los pilares del Estado de Derecho.*

*En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución*

*Es así como, el proceso monitorio<sup>1</sup> se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célebre y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.” (Negrillas fuera del texto)*

En el caso bajo examen, observa el Juzgado que las facturas cambiarias mencionadas anteriormente constituyen sendos títulos ejecutivos, mismas que posee el demandante.

Así las cosas, al tener la parte demandante TÍTULOS EJECUTIVOS para hacer efectiva la obligación que le adeuda la demandada, el procedimiento para reclamo NO ES PROCESO MONITORIO sino el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso señala “*El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)*”

De acuerdo a la norma trascrita, si el demandante tramita su demanda por una vía procesal inadecuada, el Juez debe adecuarla a la procedente, luego entonces, si aquí se invocó el proceso MONITORIO para el pago de una suma líquida de dinero, pero éste resultó improcedente, el Juzgado debe adecuarlo al PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que es la vía procesal adecuada.

En ese orden de idea, al revisar los anexos de la demanda, observa el Juzgado que las obligaciones reclamadas están soportadas además del referido contrato de prestación de servicios, en facturas, las cuales son títulos valores y para ejercer el derecho consignado en el mismo debe exhibirse su original tal y como lo exige el artículo 624 del Código de Comercio así:

**“ARTÍCULO 624. <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado,**

---

1 Según el profesor Piero Calamandrei “el proceso monitorio es aquel en el que, en virtud de la simple petición escrita del acreedor, el juez competente libra, sin oír al deudor, una orden condicionada de pago dirigida al mismo”. Calamandrei, Piero, “El Proceso Monitorio”, Ed. Bibliográficas, Argentina, 1946.

*deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”*

Exhibición que queda relvada por la situación actual, y que sus copias si bien no son las que prestan el merito de cobro, si permiten al despacho advertir si en las mismas se encuentra consignada una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero. Pero no puede el Juzgado suponer los intereses que han de cobrarse pues los mismos son pretensiones de parte en los trámites ejecutivos

En conclusión al no indicarse nada respecto de los intereses moratorios, el Juzgado no librara mandamiento de pago contra el demandado

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Adecúese el presente proceso MONITORIO a la vía procesal procedente, esto es, PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA en atención a las consideraciones anotadas en la parte motiva de este auto.

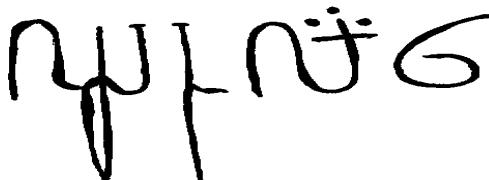
**SEGUNDO.-** NO LIBRAR mandamiento pago contra el demandado JOSE LUIS HERNANDEZ CANTERO., de acuerdo a las consideraciones plasmadas en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO.-** Devolver a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**CUARTO.-** Reconózcasele personería jurídica a la Abogada **KELLA CORONADO BALZA**, identificado con C.C. Nº 1.143.442.540, y T.P. Nº 311.624 del C S de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido

**QUINTO.-** Desanótese de los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTIAGO DE TOLU – SUCRE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_\_ de DICIEMBRE del año 2020

**MARTHA BERNARDA PEREZ DIAZ**  
Secretaria